



Resolución Directoral

N° 1086-2013-PRODUCE/DGS

LIMA, 12 DE Abril DE 2013

Visto, el expediente administrativo N° 4884-11-PRODUCE/ DIGSECOVI-Dsvs, que contiene el Reporte de Ocurrencias 301-023 N° 000246, el Informe Técnico N° 087-2011, y el Informe Legal N° 00875-2013-PRODUCE/DIGSECOVI-cvicuna/cchm de fecha 30 de enero de 2013; y,

CONSIDERANDO:

Que, como resultado de las acciones de Inspección, Fiscalización, Seguimiento y Control de las actividades pesqueras, los inspectores acreditados de la empresa Certificaciones del Perú S.A., en la localidad de Coishco, siendo las 18:15 horas del día 14 de abril de 2011, procedieron a levantar el Reporte de Ocurrencias 301-023 N° 000246 al señor **LUIS ABEL NUNTÓN IMAN**, armador de la **EIP "MARÍA PIA"** con número de matrícula **PL-20745-PM**, constatando que la misma habría extraído recursos hidrobiológicos en tallas menores a las establecidas, en presunta infracción al numeral 6) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, modificado por el Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE. Notificándose "in situ" al administrado el inicio de procedimiento administrativo sancionador respecto de los hechos anteriormente descritos, concediéndosele el plazo de cinco (5) días hábiles, para que formule sus descargos de Ley;

Que, del Parte de Muestreo N° 002855 que obra a fojas 08 se observa que la **EIP "MARÍA PIA"** descargó un total de 94,920 t de los cuales **el inspector tomó como muestra 213 ejemplares, arrojando una incidencia de 11,26% en tallas menores a los doce (12) centímetros de longitud total**, excediendo la tolerancia máxima permitida, contraviniendo con ello lo dispuesto en el Anexo I de la Resolución Ministerial N° 209-2001-PE, que señala la talla mínima de captura del recurso hidrobiológico anchoveta (*Engraulis ringens*) y el numeral 6) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, modificado por Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE, que dispone la prohibición de extraer recursos hidrobiológicos en tallas menores a la establecida;

Que, en tal sentido, se procedió a levantar el Acta de Retención del Pago del Decomiso Provisional de Recursos Hidrobiológicos 301-023 N° 000139 de fecha 14 de abril de 2011, al haberse decomisado de manera precautoria del total descargado (94,920 t.) el exceso del recurso extraído por la citada embarcación pesquera ascendente a 1,195 t. (MIL CIENTO NOVENTA Y CINCO KILOGRAMOS) del recurso anchoveta, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 12° del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas (RISPAC), aprobado por Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE;

Que, los recursos hidrobiológicos decomisados fueron entregados al **EIP AUSTRAL GROUP S.A.A.** la cual se encuentra obligada a depositar el valor del recurso decomisado provisionalmente en la cuenta del Ministerio de la Producción N° 0-000-867470 del Banco de la Nación - dentro de los quince (15) días siguientes de la descarga;

Que, sobre el particular, cabe recalcar que el administrado no presentó los descargos respectivos al presente procedimiento administrativo sancionador;

Que, finalmente, cabe señalar que a través de la Boleta de Depósito N° 46497233 el **EIP AUSTRAL GROUP S.A.A.**, depositó en la cuenta del Ministerio de la Producción N° 0-000-867470 del Banco de la Nación la suma de S/. 735.98 (SETESCIENTOS NOVENTA Y CINCO Y 98/100 NUEVOS SOLES), por concepto de pago del



valor comercial del porcentaje en exceso del recurso decomisado a la E/P "MARÍA PIA" con número de matrícula PL-20745-PM, el día 25 de abril de 2011, remitiendo al Ministerio de la Producción la constancia del depósito efectuado;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley General de Pesca¹, los recursos hidrobiológicos contenidos en aguas jurisdiccionales del Perú son patrimonio de la Nación, por lo que corresponde al Estado regular el manejo integral y explotación racional de dichos recursos considerando que la actividad pesquera es de interés nacional;

Que, el artículo 9° de la citada Ley dispone que sobre la base de evidencias científicas disponibles y de factores socioeconómicos, la autoridad pesquera determinará según el tipo de pesquería, los sistemas de ordenamiento, las cuotas de captura permisible, las temporadas y zonas de pesca la regulación del esfuerzo pesquero, los métodos de pesca, las tallas mínimas de captura y demás normas que requiera la preservación y explotación racional de los recursos pesqueros;

Que, según lo dispuesto en el artículo 100° del Reglamento de la Ley General de Pesca², el Ministerio de Pesquería (ahora Ministerio de la Producción), por intermedio de la Dirección Nacional de Seguimiento, Control y Vigilancia (ahora Dirección General), así como de las dependencias regionales de pesquería y otros organismos a los que se delegue dicha facultad, llevará a cabo el seguimiento, control y vigilancia de las actividades pesqueras, para cuyo efecto implementará los mecanismos necesarios para el estricto cumplimiento de las obligaciones asumidas por los usuarios;

Que, mediante Decreto Supremo N° 027-2003-PRODUCE, de fecha 03 de octubre del 2003, se crea el "Programa de Vigilancia y Control de la Pesca y Desembarque en el Ámbito Marítimo", con el objeto de combatir la pesca ilegal de recursos hidrobiológicos del ámbito marítimo, con el uso de embarcaciones que no cuentan con permisos de pesca o contando con derecho administrativo, capturan recursos no autorizados;

Que, a través del Convenio para la ejecución del "Programa de Vigilancia y Control de la Pesca y Desembarque en el Ámbito Marítimo", suscrito entre el Ministerio de la Producción y la empresa Certificaciones del Perú S.A., con fecha 9 de abril de 2008, se faculta a dicha empresa para ser ejecutora del citado Programa;

Que, el numeral 3 del artículo 76° de la Ley General de Pesca, establece la prohibición de "extraer, procesar o comercializar recursos hidrobiológicos declarados en veda o de talla o peso menores a los establecidos";

Que, a través del numeral 6) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, se establece como infracción "(...) excederse los porcentajes establecidos de captura de ejemplares en tallas o pesos menores (...);

Que, mediante la Resolución Ministerial N° 083-2011-PRODUCE se autorizó el reinicio de las actividades pesqueras del recurso anchoveta *Engraulis ringens* y anchoveta blanca *Anchoa nasus*, en la zona comprendida entre el extremo norte del dominio marítimo del Perú y los 16° 00' S, a partir de las 00:00 del 01 de abril de 2011;

Que, sobre el particular es de aplicación la Resolución Ministerial N° 209-2001-PE, que en su Anexo I señala que la talla mínima de captura del recurso hidrobiológico anchoveta (*Engraulis ringens*) es de doce (12) centímetros de longitud total, permitiéndose la tolerancia máxima del 10% expresada en número de ejemplares;

Que, asimismo, se debe indicar que la Norma de Muestreo de Recursos Hidrobiológicos³, señala que para la toma de muestras deberá considerarse el peso declarado del total de la captura debiendo realizarse tres tomas, la primera toma durante la descarga del 30%, posteriormente se realizarán dos tomas durante la descarga del 70% restante, es decir la primera muestra puede ser realizada en el lapso del 1% al 30% y la segunda y tercera muestra durante el lapso de 31% al 100%, no estableciéndose tiempo de diferencia que tiene que existir entre cada muestra;

Que, en el presente caso, de la revisión del Parte de Muestreo se observa que el señor **LUIS ABEL NUNTÓN IMAN**, armador de la E/P "MARÍA PIA" con matrícula PL-20745-PM, descargó un total de 94,920 toneladas del recurso hidrobiológico anchoveta, desde las 17:28 horas hasta las 18:02 horas del día 14 de abril de 2011. Asimismo, se observa que la primera muestra se realizó a las 17:31 horas, de lo que se concluye que la primera toma se produjo durante el 30% de la misma, tal como lo establece la norma de muestreo antes mencionada. No obstante, la segunda muestra se tomó a las 17:38 horas, aún dentro del 30% del total descargado y



¹ Decreto Ley N° 25977.

² Aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE y modificado por el artículo 1° del Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE

³ Aprobada con Resolución Ministerial N° 257-2002-PE.



Resolución Directoral

N° 1086-2013-PRODUCE/DGS

LIMA, 12 DE Abril DE 2013

no en el lapso del 31% al 100% del total de la descarga declarada, contraviniendo lo dispuesto en la Resolución Ministerial N° 257-2002-PE;

Que, en consecuencia, en aplicación del Principio de Debido Procedimiento, previsto en el numeral 2) del artículo 230° de la Ley del Procedimiento Administrativo General⁴, la cual establece que **“las entidades aplicaran sanciones sujetándose al procedimiento establecido, respetando las garantías del debido proceso”** corresponde disponer el archivo del Procedimiento Administrativo Sancionador en contra del señor **LUIS ABEL NUNTÓN IMAN**;

En mérito a lo dispuesto en el artículo 81° del Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca, en concordancia con lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1047, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción; Ley N° 29951, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013; Resolución Ministerial N° 343-2012-PRODUCE; y, demás normas conexas, corresponde a la Dirección General de Sanciones (DGS) resolver los procedimientos administrativos sancionadores originados por el ejercicio de las actividades pesqueras y acuícolas;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- ARCHIVAR el Procedimiento Administrativo Sancionador seguido contra el señor **LUIS ABEL NUNTÓN IMAN**, con D.N.I. N° 46444677, en su calidad de propietario al momento de ocurridos los hechos de la **E/P “MARÍA PIA”** de matrícula **PL-20745-PM**, por cuanto no es pasible de sanción administrativa, en aplicación de los Principios de Verdad Material y del Debido Procedimiento contemplados en el numeral 1.11) del numeral 1) del Artículo IV del Título Preliminar y el numeral 2) del artículo 230° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, respectivamente.

ARTÍCULO 2°.- DEJAR SIN EFECTO el decomiso del recurso hidrobiológico efectuado a la **E/P “MARÍA PIA”** de matrícula **PL-20745-PM**, el día 25 de abril de 2011, ascendente a **1,195 TM (MIL CIENTO NOVENTA Y CINCO KILOGRAMOS)** cuyo valor comercial asciende a **S/. 735.98 (SETESCIENTOS NOVENTA Y CINCO Y 98/100 NUEVOS SOLES)**.

ARTÍCULO 3°.- Transcribese la presente Resolución a la Oficina General de Administración para los fines correspondientes, y publíquese la misma en el portal del Ministerio de la Producción (www.produce.gob.pe).



Regístrese y comuníquese,

LUIS GUTIERREZ MARTÍNEZ
Director General de Sanciones

⁴ Ley N° 27444.

